

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos. —(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. el mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del Boletín, calle de la Puebla, número 19, cuarto bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 10 cuartos.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

PRIMERA SECCION.

PARTE OFICIAL.

RESPONSA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 2.º—Ayuntamientos.

Se halla vacante por renuncia, la plaza de Secretario del Ayuntamiento de El Alamo, dotada con el sueldo anual de 5000 reales, pagados de los fondos municipales.

Los aspirantes que á la cualidad de mayores de 25 años reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes competentemente documentadas al Alcalde-presidente de aquella municipalidad, dentro del término de un mes, que empezará á contarse desde el día que se publique por tercera vez el presente anuncio en la Gaceta de Madrid; en la inteligencia de que será preferido el aspirante que reúna las circunstancias prevenidas en el Real decreto de 19 de octubre de 1853, ó en la Real orden de 21 de igual mes de 1858.

Madrid 28 de febrero de 1862.—El Duque de Sesto.

Sección de Fomento.—Negociado 3.º
Número 299.—Circular.

Deseando el Gobierno de S. M. tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportacion de granos, se ha servido comunicarme con fecha 21

de diciembre próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Excmo. señor: El Gobierno, que há tiempo viene conociendo la necesidad de tener un dato estadístico exacto de la producción, consumo y esportacion de granos, encargó á V. E. en 2 de abril del año próximo pasado, que, valiéndose de los medios que se hallan á su alcance, remitiese á este Ministerio un estado del movimiento que en dichos conceptos hubieran tenido el trigo, el centeno, la cebada, la avena y el maiz durante los años de 1857, 1858 y 1859. El resultado general que han dado los espresados trabajos, ejecutados con mas celo que exactitud, no es ni puede ser aprovechable, ni aun como base de futura perfeccion en tan importante ramo de la estadística. Resulta de los espresados documentos:

1.º Que siendo España esencialmente agrícola y por consecuencia productora en granos, la cifra total de la producción es menor que la del consumo.

2.º Que aun cuando la producción es menor que el consumo, sin embargo, hay un número considerable de fanegas aplicadas á la esportacion. Si solo se tratara de los años de 1857 y 1858, época en que por la carestía se autorizó la libre introduccion de cereales, tendria explicacion la primera de las dos observaciones que anteceden; pero como este régimen excepcional desapareció antes de comenzar el año de 1859, y los tres estados remitidos por V. E. arrojan iguales resultados, de aqui la imposibilidad de aceptar dichos datos ni siquiera como probables ó de lejana exactitud. Hechas estas observaciones, en las que V. E. deberá fijar su atencion con todo el interés que el asunto exige, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer:

1.º Que luego que reciba V. E. esta comunicacion y con ella los estados anteriores, disponga que sin pérdida de tiempo se proceda á la formacion de otro, relativo á los años de 1860 y 1861, comprensivo de los extremos que constan en el adjunto modelo.

2.º Que con el objeto de que el trabajo tenga toda la exactitud posible, se constituya una Junta encargada de recoger y organizar los datos, y proponer á V. E. el proyecto del estado.

3.º Que esta Junta se componga de uno ó dos individuos de la Sección de Agricultura de la Junta provincial de Agricultura, Industria y Comercio; del Jefe de la Sección de Fomento de ese Gobierno; del Inspector de Estadística; del Administrador de Hacienda y del de Aduanas, si la capital fuese puerto habilitado, pudiendo V. E. agregar á mas la persona

ó personas que por sus especiales conocimientos tenga por conveniente designar.

4.º Que á fin de que esta Junta pueda desenvolver los trabajos que se le encomiendan, forme V. E. otra en cada partido judicial, compuesta del Alcalde y del Administrador de la Aduana, si la hubiere en la cabeza del partido, y de dos ó tres contribuyentes ó personas entendidas que V. E. designará. Dicha Junta deberá entenderse para la reunion de datos con los Alcaldes de los pueblos, y remitirlos una vez formados á la Junta de la capital de la provincia.

5.º Que se procure inculcar en el ánimo de las personas y Autoridades á quienes se hayan de pedir estos datos, que no tienen sino un objeto puramente estadístico, dirigido á poseer, como se procura hoy en todos los países ilustrados, noticias suficientes de la fuerza productora del país, de su consumo y de sus necesidades en la importante materia de cereales.

Finalmente, S. M. recomienda á V. E. la mayor actividad y celo en el desempeño de este encargo, procurando que los datos que ahora se piden sean dados con toda la exactitud posible, y que los mismos se hallen en este Ministerio antes del día primero de mayo próximo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.»

Por todo lo que en la precedente Real orden se indica, comprenderán los Ayuntamientos de los pueblos, lo mismo que los particulares, que deben desechar por completo la vulgar preocupacion de creer que los datos estadísticos sirven solo para aumentar los impuestos. Nadie ignora hoy que sin estadística no se puede administrar, y que los adelantos que en todos los ramos de la Administración se han hecho, se deben en gran parte á los que hemos obtenido en la estadística.

Me prometo, pues, con fundamento, atendida la sensatez é ilustracion de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia y de la mayoría de sus habitantes, que suministrarán los datos á que la precedente Real orden se refiere, con toda exactitud, sin aumento ni disminucion en las cantidades, para demostrar que asi como la provincia de Madrid es la primera de España, es tambien la que mejor hace los servicios y la que mas leal y eficaz auxilio presta al Gobierno de S. M. para que rijan acertadamente los destinos de los pueblos.

A fin de cumplir cuanto en la Real orden se dispone, se han creado en todos los pueblos cabezas de partido judicial, Junta especial encargadas de reclamar, recoger, comprobar y coordinar los datos parciales de los pueblos, asi como lo

Ayuntamientos lo están de hacer lo mismo con los particulares.

—Es preciso pues:

1.º Que los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, en el momento en que reciban esta circular, reclamen de los vecinos de los mismos relaciones juradas y firmadas, de la producción de sus tierras, del consumo y esportacion, arreglándolas al modelo que se inserta á continuacion, las cuales deberán obrar en poder de los Ayuntamientos á los cinco días de recibido este Boletín Oficial.

2.º Que los Ayuntamientos comprueben inmediatamente las relaciones que reciban de los particulares, pongan á su continuacion si las encuentran conformes, ó consignen las observaciones que tengan por conveniente.

3.º Que en el término de diez días las remitan coordinadas á los Alcaldes de los pueblos cabezas de sus partidos judiciales, como presidentes de las Juntas de partido.

4.º Que los Alcaldes de los pueblos que forman parte de los partidos de afueras del Norte y Sur de Madrid, remitan las relaciones á este Gobierno de provincia.

5.º Que las Juntas de partido coordinen los datos y relaciones que les remitan los Alcaldes de los pueblos que componen el suyo; los examinen y comprueben por por cuantos medios les sugiera su celo, á cuyo efecto quedan desde ahora autorizados para dirigirse á los Alcaldes de los pueblos, reclamarles explicaciones, y aun para convocarles á la capital cuando las circunstancias asi lo exigiesen.

6.º Que las Juntas de partido formen un resumen con los datos que reciban, despues de considerarlos exactos, poniendo al pie su censura.

7.º Que las mismas remitan á este Gobierno el resumen y los documentos originales que les han servido para formarlo, todo antes del día 1.º de abril próximo venidero.

Los esfuerzos que hicieran las Juntas creadas para este objeto en los partidos judiciales, serian infructuosos, atendida la urgencia con que se pide dicho trabajo y exactitud que las mismas deben procurar en los datos que suministran, si los Ayuntamientos de los pueblos del partido no les auxiliasen con los que fuesen necesarios. Me hallo pues dispuesto á exigir la mas estrecha responsabilidad, siendo en ello muy inexorable, á los que no presten este servicio en el momento y con la exactitud debida, pues me he propuesto que el resumen que remita este Gobierno al de S. M. lleve el sello de la verdad.

Madrid 13 de marzo de 1862.—Duque de Sesto.

CUARTA SECCION.

Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

En Madrid á 9 de diciembre de 1861:

Vistos en audiencia pública los autos seguidos entre partes, de la una don Juan Maria de Oliveras de Carbonell y de Estanol, Marqués de la Cuadra, residente en Paris, como demandante, y en su representación el Procurador don Francisco Gorzalez Prieto, y de la otra como demandados, doña Angela, doña Antonia y doña Mariana Ortiz y Borrás, y en su representación el Procurador don Manuel Maria Villar y don Manuel Borrás Angosto, Marqués de la Bárcena; doña Laura Viudes, Marquésa viuda del mismo título, y doña Mariude Borrás y Viudes y don José y Maria Ortiz y don Manuel Suarez, como marido de doña Adelaida Ortiz, habiéndose hecho las notificaciones en los estrados del Tribunal, por no haber comparecido los cinco últimos, sobre pago de pensiones de un censal aclos que ante Nos penden en consecuencia de las apelaciones admitidas al Marqués de la Cuadra, y á doña Angela, doña Antonia y doña Mariana Ortiz, de la sentencia pronunciada en 26 de noviembre de 1859 por el Juzgado de la Capitanía general de Cataluña.

Acopiando los resultados y considerando que comprende la mencionada sentencia, en que se dijo:

«Resultando que don Juan Maria de Oliveras, Marqués de la Cuadra, formuló en 5 de enero de 1857, demanda en el Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de esta ciudad, en la que pidió fuesen condenados doña Laura Viudes de Borrás, Marquésa viuda de la Bárcena, y los herederos de su marido el difunto señor Marqués, á satisfacer 12.480 rs vn. por 39 pensiones vencidas de un censal que le pertenecía y estaba constituido sobre los bienes del difunto don Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, y las demas que sucesivamente fuesen venciendo, y al pago de todas las costas, entendiéndose, respecto á doña Laura Viudes, como tenataria, y á los demas como propietarios de la herencia del esplicado Marqués:

Resultando que por inhibicion del Juzgado de primera instancia de Palacio, pasó el conocimiento del negocio á este Tribunal para su continuacion:

Resultando que el señor Marqués de la Cuadra funda su derecho en una escritura pública que en 9 de noviembre de 1790, se por ante el Notario de esta ciudad don Jerónimo Rivas y Granés, otorgó don Alberto de Borrás y de Abogardía, Marqués de la Bárcena, constituyendo por ella un censal de 1000 libras de capital y 50 de pensión anual á favor de don Luis de Carbonell, Marqués de la Cuadra, obligando y especialmente hipotecando al pago del mismo todas aquellas casas grandes que el don Alberto dijo poseía en la calle de Escudillers de esta capital, cuya escritura aparece debidamente registrada en el oficio de hipotecas:

Resultando que, por parte de la Marquésa viuda de la Bárcena, sin entrar á examinar la procedencia de la demanda, se ha opuesto exceptor de falta de accion, porque no podian reclamarse otras pensiones que las vencidas en el tiempo que como tenataria disfrutó los bienes de su difunto marido:

Resultando que el curador de los señores Ortiz y Borrás, que compareció después de presentado el escrito de réplica, opuso las excepciones de falta de personalidad y de accion, y la de prescripcion, fundando la primera en que el demandante no habia acreditado ser sucesor de don Luis de Carbonell; la segunda en que debia dirigirse tan solo la demanda contra la tenataria, que era la obligada al pago de las cargas que pesaban sobre los bienes que retenia, y la tercera en que á los 50 años prescriben en Cataluña todas las obl.

PROVINCIA DE MADRID.

ESTADO de produccion, consumo y esportacion de granos en esta provincia, durante los años de 1860 y 1861.

AÑO DE 1860.

PRODUCCION.					IMPORTACION DE OTRAS PROVINCIAS.						CONSUMO EN LA PROVINCIA.					ESPORTACION A OTRAS PROVINCIAS.						ESPORTACION AL ESTRANJERO.						Número de pares de labor que emplean.	
Medida de Castilla.					Medida de Castilla.						Medida de Castilla.					Medida de Castilla.						Harina de trigo.							
Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.	Harina de trigo.	Trigo.	Centeno.	Avena.	Cebada.	Maiz.		Harina de trigo.						
Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Fanegas	Arrobas.						

AÑO DE 1861.

--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

NOTA.

En las secciones de este estado destinadas á la produccion y consumo de la provincia, no se hace mencion del número de arrobas de harina de trigo elaboradas ó consumidas en la misma, y en su consecuencia las cantidades de granos de que proceden deben figurar como parte de la cifra total de produccion respectivamente. Al contrario sucede en las secciones de importacion y esportacion, en las cuales se reservan casillas especiales para las harinas, en cuya consecuencia las cantidades de trigo que estas representan deben sustraerse de las de granos, importadas ó esportadas.

gaciones, además de que tampoco constaba que en tiempo alguno se hubiese satisfecho la pensión que se reclamaba, lo que induce la legal presunción de hallarse estinguída o condonada desde su creación:

Resultando que por no haber comparecido los otros demandados, á instancia del actor se les declaró rebeldes, y mandó fuesen representados por los estrados del Tribunal:

Resultando que durante el término de prueba, el señor Marqués de la Cuadra ha justificado por medio de documentos que es sucesor de don Luis de Carbonell, y que se han satisfecho anteriormente por los antecesores de los demandados la pensión cuyo pago se reclama:

Resultando que el Marqués de la Cuadra ha propuesto su demanda bajo el supuesto de que las casas de la calle de Escudillers de esta ciudad, que están afectas al pago del censo que pretende, forman parte del cuerpo hereditario del difunto don Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, lo que en ningún concepto se ha contradicho ni impugnado:

Resultando por confesion de las partes que son herederos propietarios de la insinuada herencia don Manuel de Borrás y de Angosto, doña Matilde de Borrás y Viudes, don José, doña Adelaida, doña Antonia, doña Angela y doña Mariana Ortiz y Borrás, en representación de su difunta madre doña Dolores Borrás de Ortiz, y que en concepto de tenentaria por razon de su dote y esponsalicio, poseyó por algun tiempo la misma herencia doña Laura Viudes de Borrás, Marquesa viuda de la Bárcena:

Considerando que del documento de fojas 30 aparece plenamente acreditada la creación del censo cuyas pensiones reclama el actor, así como que este ha justificado cumplidamente su calidad de sucesor de don Luis de Carbonell, Marqués de la Cuadra, á cuyo favor y al de sus sucesores fué constituido el censo de que se trata en estos autos:

Considerando que no hay méritos hábiles para suponer estinguído desde su creación el censo de que se trata, puesto que consta del documento existente al folio 203, que despues de su constitucion se han ido pagando real y efectivamente las pensiones vencidas, y que el lapso de tiempo trascurrido sin percibir las no puede causar el efecto de declarar prescrito el caso, pues por su naturaleza es imprescriptible y solo caduca el derecho de reclamar las pensiones vencidas y no satisfechas:

Considerando que segun el usatge catalan omnes cause prescriben en este Principado todas las acciones buenas ó malas á los 30 años:

Considerando que por esta razon sólo tiene derecho el Sr. Marqués de la Cuadra á percibir las 29 pensiones vencidas antes del día de la presentacion de su demanda:

Considerando que, siendo de 50 libras catalanas la pensión anual, equivalen en monedas de Castilla á 520 rs. vn., y suman á 15280 rs. vn. las 29 mensualidades vencidas:

Considerando que están obligados al pago de las pensiones de este censo los menores demandados presentes y todos los ausentes, tanto en concepto de herederos del que lo creó sobre sus bienes, como en el de propietarios de los hipotecados para la seguridad del mismo, mucho más cuando tienen confesado que la herencia se halla hoy proindiviso:

Considerando que al concederse en la constitucion 1.ª, título 3.º, libro 5.º, volumen 1.º de las de Cataluña á la viuda el derecho de tenencia ó posesion de los bienes de su difunto marido hasta que se la restituyan su dote y esponsalicio, se la impone la obligacion de satisfacer las cargas á que aquellos estuviesen afectos, por cuyo motivo deben venir á cargo de doña Laura Viudes de Borrás las pensiones vencidas del censo que se reclama en este juicio, correspondientes á

los años que como tenentaria disfrutó de los bienes de su difunto marido:

Considerando que por hallarse al parecer pendiente en el Tribunal de Marina la cuestion acerca del tiempo que duró ó debió durar dicha tenencia, no es procedente que de un modo incidental y sin justificaciones suficientes se fije en el caso actual el número concreto de pensiones cuyo pago debe venir á cargo de la señora Marquesa viuda de la Bárcena:

Fallamos que debemos condehar y condenamos á don Manuel de Borrás y de Angosto, doña Matilde de Borrás y de Viudes, y don José, doña Adelaida, doña Antonia y doña Angela, y doña Mariana Ortiz y Borrás, herederos del difunto don Manuel de Borrás, Marqués de la Bárcena, en la representación que á cada uno corresponde á satisfacer á don Juan Maria de Oliveras, Marqués de la Cuadra, la cantidad de 9320 rs. vn., por las 29 pensiones vencidas antes del día 5 de enero de 1857 del censo de 1000 libras de capitalidad y 50 de pensión anual, que con escritura recibida en 9 de noviembre de 1790 por el Notario de esta ciudad don José Rivas y Granés creó don Alberto de Borrás y de Magarola, Marqués de la Bárcena, á favor de don Luis de Carbonell, Marqués de la Cuadra, y al pago de las demas pensio es que del propio censo, vencidas despues del dicho día, y de las que fuesen venciendo en lo sucesivo, reservándoles empero su derecho para repetir contra doña Laura Viudes de Borrás, Marquesa viuda de la Bárcena, por el importe de las pensiones vencidas en los años en que poseyó la herencia como tenentaria, con cuyo supuesto se la aduerv de la demanda propuesta contra ella por el señor Marqués de la Cuadra.»

Resultando que en esta instancia ha solicitado la parte de don Juan Maria Oliveras, Marqués de la Cuadra, que se mejore la sentencia apelada, haciendo espresa condenacion de costas (materia de este pleito) á los demandados, y de los gastos del juicio, imponiéndoles por las pensiones del censo (materia de este pleito) vencidas antes del día 5 de enero del año de 1857 al pago de 39 en vez del delas 29 á que les obliga el auto apelado, y la parte de doña Angela, doña Antonia y doña Mariana Ortiz y Borrás, evacuando el traslado que se les confirió y mejorando su apelacion, ha solicitado que se mejore su definitivo apelado y que vá que no se considere procedente absolver de la demanda interpuesta, ni se les conceda tampoco el derecho á la rebaja que solicitaron de la cantidad que por la contribucion territorial tenían satisfecha, se les haga en ese caso la única gracia á que pueden aspirar, desestimando la espresion de agravios de la parte demandante y confirmando el definitivo con espresa condenacion de costas para dicha parte contraria:

Fallamos que debemos confirmar, como confirmamos, la sentencia apelada; se encarga al Juzgado que en lo sucesivo cuide de que se estienda dicha diligencia de haberse fijado en las puertas del local donde celebre audiencia edictos publicando las providencias que se notifiquen en los estrados, y las citaciones que se hagan en los mismos por la rebeldia de algunos litigantes, segun lo dispuesto en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil; debiendo reintegrar el Juzgado el papel sellado correspondiente para el juramento de los testigos de prueba, y poner nota sobre el uso del papel sellado; y publíquese esta sentencia, segun lo dispuesto en el art. 1191 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por esta nuestra sentencia definitiva, lo pronunciamos, mandamos y firmamos, siendo Ministro Ponente el señor don Jacobo de Ulloa.—D. Jacobo de Ulloa.—D. Rafael Liminiana.—D. Isaac Nuñez Arenas.

Concuerda la anterior sentencia con la

original dada por los señores Ministros que la suscriben, que queda en este Supremo Tribunal, á que remito y de que certifico. Y para que conste, yo don Antonio del Hoyo, Secretario de S. M., Escribano de Cámara de este propio Tribunal de Guerra y Marina, pongo la presente con el V.º B.º del Ilmo. señor Presidente de la Sala en que se ha dictado, en Madrid á 10 de diciembre de 1861.—V.º B.º—Ulloa.—D. Antonio del Hoyo.

Publicacion.—Leida y publicada fué ante mí el infrascrito la precedenté sentencia en audiencia pública y Sala de señores Ministros togados de este Supremo Tribunal de Guerra y Marina por el ilustrísimo señor don Jacobo de Ulloa, Ministro del mismo y Ponente en estos autos, en Madrid á 10 de diciembre de 1861.—Don Antonio del Hoyo.

Y para que conste é insertar en el Boletín Oficial de la provincia, pongo la presente con la remision necesaria yo el infrascrito Secretario de S. M. y Escribano de Cámara de este Tribunal Supremo en Madrid á 4 de enero de 1862.—Don Antonio del Hoyo.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Ignorándose la residencia de los señores don Tomás Chacon y don Resurreccion Miguel de Lili Idiazguez y Zuñiga, se les invita por el presente para que en el término de ocho días, contados desde el día que se publique este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, se presenten en el negociado de hipotecas de esta Administracion, sita en la Plaza Mayor, núms. 7 y 9, cuarto principal de la izquierda, á fin de enterarles de un asunto que les concierne; en el concepto que de no verificarlo en dicho periodo, les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de marzo de 1862.—José Fernandez de Riero.

SESTA SECCION.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del partido de Navalcarnero.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Hago saber: Que en el incidente de pobreza seguido en este Juzgado, y por la escribania del que autoriza, de instancia del Procurador don Eugenio Diaz Bajo, en nombre de Félix Serrano, de esta vecindad, para litigar con Maria Puebla Garcia, se ha dictado el siguiente

Auto definitivo: En la villa de Navalcarnero, á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos. El señor don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las precedentes diligencias, seguidas entre partes, de una el Procurador don Eugenio Diaz Bajo, á nombre de Félix Serrano, vecino de esta villa, de otra el Promotor Fiscal del Juzgado y los estrados del mismo, mediante la rebeldia del Procurador Ruiz, curador ad-litem de Maria Puebla Garcia sobre que al Serrano se declare pobre para litigar.

Resultando: Que solicitado así por el mismo no se hizo oposicion por el Promotor Fiscal, y mucho menos por el Procurador don Carlos Ruiz, en la representación interdicada, á quien se declaró rebelde por su no representación en autos, entendiéndose las diligencias al mismo referentes con los estrados del Juzgado.

Considerando primero, que recibido el expediente á prueba durante su término, el Félix Serrano ha acreditado que solo vivió del jornal, como peon de albañil, y que carece de toda clase de bienes, segun así lo comprueba la certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento de esta villa, visada por el Alcalde, y lo depone los testigos que han declarado.

Vistos los artículos 181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento Civil, su senoria, por ante mí el Escribano, dijo:

Que debía declarar y declaraba pobre para litigar á Félix Serrano con derecho á usar el papel correspondiente á su clase, á ser defendido sin retribucion y á los demas beneficios que la ley concede, y publíquese esta sentencia en el Boletín de la provincia, además de notificarse en los estrados y forma prevenida en el artículo 1190 de dicha ley. Así definitivamente juzgando lo preveyó, dictó y firmó dicho señor Juez de que yo el Escribano doy fé.

—Vicente Lopez.—Lorenzo Izquierdo.

Y para su insercion en el Boletín Oficial de la provincia, se pone el presente en Navalcarnero á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Lopez.—P. S. M., Lorenzo Izquierdo.

Licenciado don Vicente Lopez Marin, Juez de primera instancia de Navalcarnero y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo, á Tomás Tallor, criado que ha sido de Buscaquino Martin, en Majadahonda, hace dos años, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de quince dias comparezca en este Juzgado á rendir declaracion en causa criminal de oficio que se instruye contra Josefa Moreno, de aquella vecindad, por sospechas de procedencia ilegítima de efectos hallados en su poder, pues en ello se interesa la buena administracion de justicia, y bajo apercibimiento de lo que haya lugar si no lo verifica.

Dado en Navalcarnero á siete de marzo de mil ochocientos sesenta y dos.—Vicente Lopez.—P. S. M., Mariano Garcia Santos.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de este partido, dada por ante el Escribano numerario del mismo que suscribe, á voluntad de sus dueños se saca á subasta pública una casa sita en Pozuelo de Alarcon y su calle de la Iglesia, señalada con el núm. 7, que comprende 5369 pies superficiales, distribuida en varias viviendas de planta baja y piso principal: tasada pericialmente en la suma de 52.712 rs.; y se ha señalado para su remate el día 5 de abril próximo y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado.

Navalcarnero 14 de marzo de 1862.—Visto Bueno.—Lopez.—El Escribano actuario, Mariano Garcia Santos.

Juzgado de primera instancia del partido de Chinchon.

Don Cayetano Ruiz, Abogado de los tribunales y Juez interino de primera instancia, de esta villa de Chinchon y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Eusebio Rojo y Ruiz, natural de Valdebellanos, residente últimamente en Arganda, para que en el preciso término de treinta dias, que por primero y último plazo se le conceden, se presente en este Juzgado á oír la acusacion fiscal puesta en la causa criminal que contra el mismo se sigue por heridas á Francisco Lajo Fernandez, bajo apercibimiento que de no hacerlo se le tendrá por contumaz y rebelde, y se entenderán con los estrados del Juzgado con demas citaciones.

Dado en Chinchon á trece de marzo

de mil ochocientos sesenta y dos.—Licenciado Ruiz.—Por disposición de su señoría, Teresiano Lopez.

Es copia del original que queda en el expediente.—Chinchon, ut supra.—Terresiano Lopez.

Juzgado de primera instancia del distrito del Prado.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado de la misma, refrendado por el Escribano del número don Juan Zozaya, se hace saber: Que declarado en concurso necesario don Fernando Soldevilla, de esta vecindad, se convocó a Junta general á los acreedores del mismo; la cual tuvo efecto el día veinte y cuatro del febrero último, en la audiencia de dicho señor Juez; y como por el concursado se liciesen en el acto proposiciones de espera, convinieron los acreedores que asistieron á la Junta en lo siguiente:

1.º Concedieron á don Fernando Soldevilla una espera de cinco años, á contar desde dicho día.

2.º Nombrraron al Procurador don Francisco Gonzalez Prieto y don Tomás Olavarrieta, para que ten uníon también de don Miguel Perez Fernandez, propongan al Juzgado lo que crean conveniente para recoger todos los muebles y efectos pertenecientes á don Fernando Soldevilla, recaudar de esto lo que el mismo por efecto de su trabajo en el arte de sastré, á que está dedicado, pueda entregar á los indicados comisionados, para satisfacer los créditos á los acreedores.

Y 3.º Para que del mismo modo gestionen el cobro de los créditos que figuran en la lista presentada por el Soldevilla; esponiendo todos los interesados presentes que, sin embargo de haber sido declarado en concurso necesario aquel, creian conveniente quedase habilitado para poder trabajar y dedicarse á cualquier operacion, con el fin de poder corresponder á la confianza que le han dispensado los acreedores. Todo lo que se anuncia por medio del presente para que los acreedores, que no concurren á la Junta, puedan esponer lo que tengan por conveniente en el término de veinte días, respecto á la no conformidad con el indicado convenio. Madrid 7 de marzo de 1862.

En virtud de providencia del señor don Julian Martinez Yanguas, Juez logado de primera instancia del distrito del Prado de esta capital, refrendada por el Escribano de número don Ignacio Palomar, se anuncia la venta en pública subasta de las fincas siguientes:

Una casa sita en esta córte y su calle de San Ildefonso, número 25 antiguo, 10 moderno, manzana 25, que comprende de sitio 2854 pies superficiales, ó sean 220 metros 5 centímetros cuadrados y ha sido tasada en la suma de 100.109 rs. vn., á rebajar cargas.

Una huerta en las cercanías de la ciudad de Alcalá de Henares, donde dice Talamanca, saliendo por la puerta de San Bernardo, que llega hasta la calle de las Moferas, la cual comprende 5 fanegas y 5 celemines, y contiene una casita de tierra, un pozo, dos norias una de ellas en mal estado, con su estanque, 185 árboles frutales, 82 olivos, 5 alamos y un largo emparrado: tasada á rebajar cargas, en 60.000 reales.

Dos casas en la calle del Moral de la misma ciudad, números 10 y 11 antiguos, de la relacionada huerta, que comprende de sitio 16.000 pies, y se encuentran casi arruinadas: tasadas en 7700 rs.

Un terreno llamado Cerrillo de Recoletos, término de la propia ciudad, que linda por Mediodía con camino Real, Saliente con casa de los herederos de Bernardo Alcobendas, y Norte con calle pública,

blica, que comprende una área de 51.051 pies cuadrados superficiales, cerrado parte de él con una tapia de unos 60 pies de largo. Tasado todo en la suma de 8877 reales 75 cént., para cuyo remate está señalado el día 10 de abril próximo y hora de las once de su mañana, en la Audiencia de su señoría, que la tiene en el piso bajo de la territorial, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la tasacion.

Madrid 15 de marzo de 1862.—Ignacio Palomar.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se anuncia la venta en pública subasta de varias gruesas de botones, carteras, cepillos y otros efectos de quincalla, cuyos permoneiros aparecan en los autos de su razon que radican y se hallarán de manifiesto en dicha escribanía, para cuyo remate, que tendrá lugar en la Audiencia de su señoría, sita en el piso bajo de la territorial, se ha señalado el día 26 del corriente, á las doce de su mañana.

Madrid 15 de marzo de 1862.

En virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta córte, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, se cita y llama á don Ignacio Porro, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días se presente ante dicho Juzgado y Escribanía con objeto de evacuar cierto reconocimiento y declaracion en autos ordinarios que contra dicho señor sigue don José Joaquin Figueras, vecino de esta córte, como administrador de la Sociedad Porro y Compañía sobre cumplimiento de contrato, dacion de cuentas y otros puntos relativos á dicha Sociedad, de la que era director técnico el don Ignacio, bajo apercibimiento que de no verificarlo con arreglo á la ley de Enjuiciamiento civil, se le tendrá por confeso, considerándose como reconocidas las firmas y como auténticos y exactos los documentos sobre cuya legitimidad se manda preste la declaracion y reconocimiento, con todo lo demas á que haya lugar.

Madrid 11 de marzo de 1862.

Por el presente y en virtud de providencia del señor don Gregorio Rozalem, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta capital, refrendada por el Escribano de su número don Olallo Megia, dictada en la segunda pieza del concurso de la Excm. señora Marquesa de Branciforte y en conformidad á lo que prescribe el art. 591 de la ley de Enjuiciamiento civil, se cita y convoca á Junta general de acreedores á dicho concurso, cuyos créditos les fueron reconocidos en la celebrada en 14 de febrero del año último, por no haber tenido efecto la que se anunció para el 6 del actual, para cuyo acto se ha señalado de nuevo el día 14 de abril próximo, á las doce de la mañana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial.

Madrid 12 de marzo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de Maravillas.

En virtud de providencia del señor don Pascasio Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Maravillas de esta córte, refrendada por el Escribano de S. M. y del número de la misma don Pablo de la Lastra, se ha señalado el lunes 31 de marzo del corriente año; á las once de la ma-

nana, en la audiencia de S. S. sita en el piso bajo de la territorial, para que tenga efecto junta general de acreedores al concurso de los señores Moratona y compañía, á fin de tratar en ella sobre las proposiciones de convenio que dichos señores se han reservado hacer en el acto de la reunion, en la que solo podrán ser admitidos los acreedores que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos.—Pablo de la Lastra.

Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas.

En virtud de providencia del señor don Patricio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta capital, refrendada del Escribano del número don Fermín de Arauna, se convoca á Junta general de acreedores á los bienes de don José Llera el día 31 del que rige, á las doce de su mañana, en la audiencia de dicho señor Juez, que la tiene en el piso bajo de la territorial de esta córte, cuya reunion tendrá por objeto el exámen de los créditos presentados en dicho concurso.

Madrid 14 de marzo de 1862.—Fermín Arauna.

Sentencia.—En la villa de Madrid á 6 de marzo de 1862. El señor don Patricio Gonzalez, Secretario honorario de S. M., Magistrado de Audiencia de fuera de esta córte y Juez de primera instancia del distrito de las Vistillas de la misma.

Habiendo visto estos autos, seguidos por el Procurador don Juan Caldeiro, en nombre de don José Fernandez y Leandro Bautista, este como marido de Angela Fernandez, vecinos de esta córte, con doña Josefa, doña Adela y doña Emilia Gonzalez, de la misma vecindad, y en rebeldía de estas los estrados del Juzgado, sobre que á dichos Fernandez y Bautista se les declare pobres para litigar, por ante mí el Escribano de número dijo:

Resultando que por la parte de don José Fernandez y Leandro Bautista se ha probado que no poseen bienes, sueldos ni rentas de ninguna clase, mas que el corto salario de 4 rs. vn. diarios que el Bautista tiene como portero de la casa número 3 de la calle de Sevilla, y lo poco que gana en su oficio de zapatero de viejo, y el don José Fernandez en su ejercicio de corredor ambulante de géneros, que escasamente le produce 6 rs. diarios.

Resultando que las demandadas doña Josefa, doña Adela y doña Emilia Gonzales no han comparecido en los autos, por lo cual se mandó se siguieran para con ellas en rebeldía.

Considerando que los demandantes se hallan comprendidos en los casos que con arreglo al artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil deben declararse pobres; y vistos los dictámenes del Promotor Fiscal del Juzgado y Administrador de Hacienda Pública, debia declarar y declarar pobres en sentido legal á don José Fernandez y Leandro Bautista, mandando en su consecuencia que se les defienda en tal concepto en la demanda que tienen que entablar contra las espresadas doña Josefa, doña Adela y doña Emilia Gonzalez, con las obligaciones prescriptas en los artículos 199 y 200 de la citada ley.

Y por esta su sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno, Boletín Oficial de la provincia y Diario de Avisos, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1190 de la propia ley, lo mandó y firma el señor Juez, de todo lo cual yo el Escribano doy fé.—Patricio Gonzalez.—Roman Gil.

Corresponde con su original, á que me refiero. Y para que tenga efecto la publicacion de la sentencia copiada en los periódicos oficiales, según está mandado yo el infrascrito Escribano de número, firmo la presente en Madrid á 8 de marzo de 1862.—Roman Gil.

Juzgado de primera instancia del distrito del Mediodía.

En virtud de providencia del señor don Feliciano Ramirez de Arellano, Juez de primera instancia del distrito del Mediodía de esta capital, se cita, llama y emplaza por término de nueve dias, al dueño de una cama de arado con dental de hierro, un tridente y dos escarillas que fueron estraidos de una de las huertas del camino de Villaverde el día 25 de febrero último, para que se presente en este Juzgado á prestar declaracion.

Madrid 10 de marzo de 1862.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor don Pedro de Olarría y Adalid, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada del Escribano don Rafael de Casas, habilitado para despachar la vacante de don Pedro Marin, se cita y emplaza por segunda vez al Presidente de la Sociedad titulada «Aumento de aguas á Madrid,» para que en el término de cinco dias comparezca en el referido Juzgado y Escribanía, á hacer uso del traslado que se le ha conferido del escrito de réplica de Juan Arias, en autos que sigue contra dicha Sociedad sobre pago de 7058 rs. vn, con apercibimiento que de no verificarlo, le parará á dicha Sociedad el perjuicio que hay lugar.

Madrid 8 de marzo de 1862.—Olarría.

PARTES OFICIALES

ADVERTENCIA.

Las Administraciones del Boletín Oficial de la provincia y del Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se han trasladado á la Carrera de San Gerónimo, número 50, cuarto bajo de la derecha.

El último de dichos periódicos, como lo indica su título, está destinado á los anuncios de subastas de Bienes Nacionales, las que se publican con treinta dias de anticipacion, comprendiendo las de mayor cuantía de todo el reino y las de mayor y menor de la provincia de Madrid.

Se reparten próximamente sesenta pliegos mensuales, y cuesta la suscripcion 20 reales. Se suscribe únicamente en el mencionado local de su Administracion, en el que tambien se hallan de venta los impresos necesarios en las Secretarías de Ayuntamientos.

EDITOR, D. JUAN ANTONIO GARCIA

Imprenta del mismo, Puebla núm. 19. MADRID.—1862.